



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del Estado

PROCURADURÍA GENERAL



PGE

Procuraduría General del
EstadoFirmado digitalmente por SORIA
LUJAN Daniel FAU 20606497483
hard
Cargo: Procurador General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.04.2023 18:21:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 10 de Abril del 2023

OFICIO N° D000052-2023-JUS/PGE-PG



Señor

JOSÉ WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

Edificio Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n, Lima

<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/>

Presente. -

Asunto : Opinión técnico legal sobre el **Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR**, "Ley que propone modificar el Decreto Legislativo N.° 1373 sobre extinción de dominio".

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mis saludos y, a la vez, referirme al proyecto de Ley N° 3577/2022-CR, "Ley que propone modificar el Decreto Legislativo N.° 1373 sobre extinción de dominio", cuyo predictamen ha sido aprobado con fecha 25 de febrero del 2023 por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por lo que próximamente podría ser debatido y ulteriormente aprobado en sesión del pleno del Congreso de la República.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, esta institución es un organismo público técnico especializado y cuenta autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones, siendo el ente rector del Sistema.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Procuraduría General del Estado tiene, entre sus funciones, las de absolver consultas, formular opinión vinculante y proponer modificatorias normativas en materia de defensa jurídica del Estado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del citado decreto legislativo.

De ese modo, es importante mencionar que, de una lectura sistemática de los artículos 41 y 52 del Decreto Legislativo N° 1326, la defensa jurídica del Estado en los procesos de extinción de dominio es un ámbito de actuación especializado, el cual es de competencia del/de la Procurador/a Público/a Especializada en Extinción de Dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: JXLUNOR "

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



RU 1114071



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

PROCURADURÍA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Bajo dicho contexto, mediante el Oficio N° 67-2023-JUS/PGE-PPEED se traslada el Informe N° 04-2023-JUS/PGE-PPEED, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada de Extinción de Dominio, a través del cual se sustenta una posición técnica en contra de la aprobación de dicho proyecto de ley, pues tendría un impacto negativo en la defensa jurídica del Estado, concretamente en la que desarrolla la mencionada procuraduría especializada.

Por lo expuesto, remito a su despacho el referido Informe N° 04-2023-JUS/PGE-PPEED, el cual hago mío en todos sus extremos, solicitándole respetuosamente que el mismo pueda ser considerado y ponderado tanto en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como en cualquier otra instancia previa a su programación para debate en el pleno del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente
DANIEL SORIA LUJAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

DSL/vba

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: JXLUNOR "



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106





PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N.º 04-2023-JUS/PGE-PPEED

Para : DANIEL SORIA LUJAN
Procurador General del Estado

De : LILIANA ELIZABETH MEZA QUITO
Procuradora Pública Especializada en Extinción de Dominio

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR,
presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Fecha : Miraflores, 18 de marzo de 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y a su vez, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se traslada nuestra opinión técnica, dada la preocupación ante la aprobación del Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, del día 14 de marzo del año en curso; el cual propone la modificación del numeral 3.1 el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373 y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1373.

I. BASE LEGAL

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 47.
- 1.2. Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- 1.3. Decreto Supremo N.º 018-2019- JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326.
- 1.4. Decreto Legislativo N.º 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.
- 1.5. Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1373.
- 1.6. Decreto Supremo N.º 001-2021-JUS, que aprueba los Lineamientos para la administración y disposición de bienes a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados, en el marco del Decreto Legislativo N.º 1373.
- 1.7. Resolución N.º D000035-2023-JUS/PGE-PG.

II. OBJETO

Nuestra opinión sobre el proyecto de Ley N.º 3577-2022-CR, en el presente informe, versará sobre los siguientes aspectos:

- (i) La propuesta de modificación del numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373; y



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

- (ii) La propuesta de modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1373.

III. ANÁLISIS

Sobre la propuesta de modificación del numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.° 1373 sobre Extinción de Dominio

- 4.1. Conforme se señala en el numeral 3.10 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.° 1373 [en adelante LED], *“la extinción de dominio es la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*.
- 4.2. Para el autor Rosas Castañeda (2021), la extinción de dominio, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido [Decomiso y Extinción de Dominio. La Nueva Política Criminal de Recuperación de Activos de Origen Ilícito. Gaceta Jurídica. p.193].
- 4.3. En palabras simples, lo que busca la extinción de dominio es que, a través de una declaración judicial, aquellos bienes, efectos y ganancias provenientes de actividades ilícitas pasen a titularidad del Estado.
- 4.4. Conforme se ha dejado establecido en el quinto párrafo de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1373, la extinción de dominio constituye una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas **como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de los derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto**.
- 4.5. Así, en el artículo I del Título Preliminar de la LED se señala que el ámbito de aplicación de la norma es sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes **actividades ilícitas**: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

- 4.6. Por su parte, en el numeral 3.1. del artículo III del Título Preliminar de la LED se define lo que se debe entender por **"actividad ilícita"**, conforme se detalla a continuación:

*"3.1. **Actividad ilícita:** toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo"*

- 4.7. De la interpretación literal de los artículos antes mencionados, se evidencia que la LED no restringe su ámbito de aplicación a actividades ilícitas contrarias al ordenamiento jurídico **penal**, sino que **lo amplía a todo ámbito del ordenamiento jurídico, como puede ser administrativo, civil, tributario, entre otros**. Ello se entiende así, porque en su misma exposición de motivos se deja claramente establecido dicha interpretación; conforme se detalla a continuación:

"III. ALCANCE PATRIMONIAL DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El aprovechamiento de bienes provenientes de actividades ilícitas o destinadas a ellas, por parte de quienes han cometido esos ilícitos, incluso mientras purgan condena, configuraría una injusticia extrema. Más aún si se trata de bienes provenientes o destinados a los delitos más graves como lo son el sicariato, el secuestro, la trata de personas, la esclavitud, la servidumbre, la explotación sexual, la receptación, la extorsión, la usurpación, la falsificación, el tráfico ilícito de drogas, la organización criminal, el terrorismo, la concusión, el peculado, el cohecho, el enriquecimiento ilícito, la defraudación tributaria, los delitos aduaneros, el lavado de activos y la minería ilegal.

Sin embargo, cabe resaltar que esta injusticia extrema no solo se verifica con bienes patrimoniales que son adquiridos con la comisión de actos delictivos o destinados a los mismos, sino también con todo acto que, sin llegar a configurar delito, es contrario al ordenamiento jurídico (como lo serían, por ejemplo, las faltas administrativas); pues quienes adquieren o disponen de sus bienes observando el ordenamiento, ser verían en una posición de inferioridad frente a quienes adquieren o disponen de sus bienes sin observar el mismo". [lo resaltado es nuestro]

- 4.8. Por ello, entendemos que el espíritu de la norma - LED - no es afectar solo el patrimonio de actividades ilícitas producto de ilícitos penales, sino que su ámbito de aplicación va más allá y comprende toda actividad ilícita contraria al ordenamiento jurídico que tenga la capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito.
- 4.9. Una propuesta doctrinaria de lo que se entiende por **"actividades ilícitas"** ha sido esbozada por el autor Huacasi Llavilla (2021)



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensa
de Terceros

"(...) ¿qué se entiende por actividades ilícitas?, La ley ha señalado en su artículo 3.1 que la actividad ilícita es "toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo". Es decir, es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionado: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación tributaria, minería ilegal u otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Sobre esa definición, se aprecia que dichas acciones u omisiones no solamente deben ser contrarias a la legislación penal o especial que reprimen delitos, sino también, de forma más amplia, a todo lo que es contrario al ordenamiento jurídico vinculado al catálogo citado, teniendo como única condición o límite que la acción u omisión tenga la capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en el expediente 00047-2004-AI/TC, en su fundamento 46 ha definido que "El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad sistémica de normas aplicables en un espacio y lugar determinado, y se caracteriza por su normatividad sistémica y su plenitud hermética", del mismo modo, en su fundamento 61, ha establecido que el ordenamiento jurídico se encuentra confirmado por cinco (05) categorías normativas, con sus respectivos grados, a saber:

Primera categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

- 1er. grado** : La Constitución.
- 2do. grado** : Leyes de reforma constitucional.
- 3er. grado** : Tratados de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206° de la Constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gradativamente inferior en relación a la Constitución en sí misma.

Segunda categoría

Las leyes y las normas con rango de ley.

Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

(...)

Tercera categoría

Los decretos y las demás normas de contenido reglamentario

Cuarta categoría

Las resoluciones

(...)

Entonces, cualquier acción u omisión, ya sean consideradas como infracciones administrativas o ilícitos penales, que vulneren esas cinco



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría /
Especializada en Extinción
de Dominio

Tribunal

categorías normativas y sus grados, que son parte del ordenamiento jurídico de nuestro país, y que impliquen o tengan la capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio, por ende, dentro de la definición normativa de actividades ilícitas. [Nuevo Enfoque. Revista especializada de Extinción de Dominio ¿Qué es la indagación patrimonial? ¿Cuál es su naturaleza? Dime qué actividades realizas y te diré si eres propietario de bienes. p.150-151].

- 4.10. En el mismo sentido, el autor Vásquez Betancur [citado por Aguirre Naupari] explica

La extinción de dominio no es una institución que relate la comisión de injustos penales, dado que sus causales van más allá de la constatación de una conducta punible, en razón a que da cuenta de derechos patrimoniales ilícitos. Y a pie de página precisa que no es ineludible la acreditación de una conducta punible (conducta típica, antijurídica y culpable) sino que esta materia autónoma refiere a una categoría sustancial de mayor entidad o amplitud, en tanto se alude a una "actividad ilícita". [Luis Jesús Aguirre Naupari. Análisis de la ley de extinción de dominio. Desde la doctrina, jurisprudencia, convenciones internacionales y legislación comparada. 2023. Grijley. p. 200]

- 4.11. Estas definiciones o propuestas doctrinas, además, han sido adoptadas - y así lo vienen entendido las Salas de Extinción de Dominio de Arequipa y de La Libertad - en las distintas jurisprudencias emitidas en procesos de extinción de dominio que han resuelto. Las mismas que cito a continuación¹:

1. Expediente N.° 00016-2021-1-0401-SP-ED-01
Sala Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa
Resolución N° 06-2021, de fecha 09 de agosto de 2021
Fundamento 2.6

En ese entendido, corresponde dilucidar que acarrea el vocablo "contrario al ordenamiento jurídico", así conforme lo enunció el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional precisó en el Expediente 00047-2004-AI/TC, en el fundamento 46° que *"el ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad sistémica de normas aplicables en un espacio y lugar determinado y se caracteriza por su normatividad sistémica y plenitud hermenéutica"*, allí se establecen cinco categorías normativas al interior de nuestro ordenamiento jurídico y dentro de la segunda categoría se encuentran las leyes. En el caso en concreto se aplicaría la Ley 280008, que calificaría el hecho como una infracción administrativa, por lo que se concluye que la actividad ilícita a la que se refiere nuestra legislación no abarca únicamente circunstancias que sean consideradas como delito, sino pueden incluir otras capaces generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito".

¹ En la parte pertinente.



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

2. Expediente N.º 00004-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad
Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad
Resolución N.º Dieciséis, de fecha 21 de enero de 2021
Fundamento 60 y 64

60. (...) De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1373, en su principio 3.1 artículo tercero del Título Preliminar, se define como **actividad ilícita** a toda aquella perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo y sin buena fe cualificada; no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común.

64. Así pues, como se dijo antes delito y actividad ilícita no son lo mismo, mientras el primero exige que la conducta atribuida sea una acción voluntaria y consciente, típica, antijurídica, culpable o reprochable penalmente y de consecuencia punitiva; la actividad ilícita es una perturbación jurídica que puede tener como referencia la vulneración al ordenamiento jurídico en cualquiera de sus áreas, siendo susceptible de extinción cualquier acto antijurídico que se encuentre fuera de los límites legales o afecte el bien común.

3. Expediente N.º 0004-2019-47-0401-SP-ED-01
Sala Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa
Resolución N.º 16-2020, de fecha 22 de octubre de 2020
Fundamento 5.1.1. y 5.1.2.

5.1.1 El artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373, precisa que la normativa de extinción de dominio es aplicable sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de **actividades ilícitas** y las que tengan capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de **origen ilícito** o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

5.12. La acotada no exige como un presupuesto de procedencia u otra naturaleza, la existencia de una sentencia que acredite el ilícito, asimismo el origen ilícito no solo proviene de una actividad contra el ordenamiento penal, sino también es posible encajarla dentro del ordenamiento administrativo, pues la norma no precisa que deba ser un delito *-típico del proceso penal-*, sino que tenga relación o se derive de una **actividad ilícita**, que puede incluir un ámbito penal y administrativo.

4. Expediente N.º 00020-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad
Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad
Resolución N.º Diecinueve, de fecha 04 de diciembre de 2020
Fundamento 18



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

Este colegiado superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (artículo III del Título Preliminar, numeral 3.8) una definición más amplia que la utilizada en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales a "todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas."

- 4.12. Aunado a ello, debemos indicar que la **Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la UNODC (2011)**, tampoco restringe la definición "actividad ilícita" solo al ámbito de actividad delictiva penal, sino que amplía la posibilidad a cualquier otra actividad que sea susceptible de aplicación de la ley; tal como se describe a continuación:

"Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a. *"Actividad ilícita": Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley."* [lo resaltado es nuestro]

- 4.13. Es preciso mencionar, que el proceso de Extinción de Dominio es autónomo de otro tipo de procesos, en especial del penal, es además una consecuencia jurídico-patrimonial, de carácter real, por lo que se puede afirmar que la extinción de dominio no es una pena, la acción recae sobre el bien no sobre el titular de los bienes [Rosas Castañeda, Juan Antonio, Decomiso y Extinción de Dominio. La Nueva Política Criminal de Recuperación de Activos de Origen Ilícito. Gaceta Jurídica. p. 245]; no está condicionado a la demostración de responsabilidad penal, pues su naturaleza es de carácter real y de contenido patrimonial; además es un proceso totalmente independiente del proceso penal, con principios y garantías propias, y con presupuestos que determinan el inicio del mismo [Expediente N.º 00004-2019-0-2601-JR-ED-01, Fundamento 2.22²].
- 4.14. Por ello, consideramos errónea la fundamentación que se plasma en el proyecto de Ley 3577-2022-CR porque considera a la extinción de dominio como una figura de naturaleza de responsabilidad penal³ y la vincula a los fines de la pena, dado que cita el artículo XI del Título Preliminar del Código Penal que establece *"la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación"*.
- 4.15. No se ha tenido en consideración que la extinción de dominio es un proceso completamente AUTONOMO de cualquier otro proceso jurisdiccional, que se

² Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de La Libertad, Resolución N.º Seis, del 15 de diciembre de 2020.

³ Se cita el párrafo del proyecto, en la parte pertinente:

"De igual manera, se debe señalar que si bien la figura de la extinción de dominio es un proceso independiente y autónomo del proceso penal. Es importante que como figura contra el crimen organizado cumpla con la naturaleza de responsabilidad penal, la cual se basa en requerir la figura de la culpabilidad dentro de la acción (...)" [lo resaltado es nuestro]



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

rige por sus propios principios, dentro de los cuales se destacan los principios de especialidad y prevalencia, previsto en el numeral 2.2 del artículo II del Título Preliminar de la LED que expresamente señala *"los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final"*. Y, aun cuando se aplique supletoriamente las normas a que se hacen referencia en la octava disposición final complementaria⁴, se encuentra condicionada a que no se oponga a la naturaleza y fines de la LED y/o del proceso de extinción de dominio [autónomo, de carácter real, de contenido patrimonial].

4.16. Cabe recordar, que la actual LED y su reglamento, fueron promulgados en cumplimiento al compromiso asumido por el Estado Peruano en documentos internacionales en la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción y otras formas graves de criminalidad que afectan y amenazan la seguridad de los Estados Democráticos, entre los cuales podemos señalar:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas [Viena, 1988].
- Convenio Europeo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito [Estrasburgo, 1990].
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional [Palermo, 2000].
- Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción [Mérida 2003].

4.17. En ese sentido, la propuesta de modificación plasmada en el proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR, desde nuestra óptica, va significar un retroceso en la lucha contra la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos, minería ilegal, entre otras actividades ilícitas que sin ser delito, generan patrimonios obtenidos fuera de los límites de la ley; y, por el contrario, va constituir una limitante que restringe el ámbito de aplicación de la LED a actividades ilícitas penales; tal y como se regulaba en la anterior ley de extinción de dominio que fue derogada [D. Leg. N.º 1104] precisamente, porque no cumplía con los fines de la norma y porque se le concebía como un proceso de carácter residual al proceso penal.

Sobre la propuesta de modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N.º 1373 sobre Extinción de Dominio

4.1. Conforme lo establece el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos.

⁴ Código Procesal Penal, Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

4.2. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de la LED señala que el Procurador Especializado, en su calidad de representante y defensor jurídico del Estado, coadyuva en la indagación patrimonial y participa en el trámite del proceso, con las atribuciones que para tal efecto le concede la norma que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Así, el Procurador Especializado tiene las siguientes facultades:

- a) *Participar en la etapa de indagación patrimonial, pudiendo solicitar la realización de actos de indagación, ofrecer pruebas, participar en las diligencias que se le comuniquen de acuerdo a su interés jurídico, y tener acceso a la información recabada, sin menoscabo de las competencias que corresponden al Fiscal Especializado como director de la indagación patrimonial.*
- b) *Interponer los recursos establecidos en los artículos 38 y 39 del Decreto Legislativo.*

4.3. Así mismo, el artículo 52 del reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326 establece que la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en los procesos de extinción de dominio ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, solicita su inicio ante la fiscalía competente e informa sobre la existencia de bienes para la aplicación de las consecuencias jurídico-patrimoniales dispuestas en el Decreto Legislativo N.° 1373 y su reglamento.

4.4. De las normas antes mencionadas se advierte que las procuradurías especializadas, y en especial la PPEED, no solo tienen la calidad de representante y defensor jurídico del Estado, sino que tienen un rol protagónico en las indagaciones y procesos de extinción de dominio, porque solicitan el inicio de indagación patrimonial respecto de objeto, bienes, efectos o ganancia de origen ilícito; así como, coadyuvan durante la indagación patrimonial e intervienen durante todas las etapas del proceso; siendo por ello, parte del Subsistema de Extinción de Dominio.

4.5. Al respecto, mediante Resolución N.° D000035-2023-JUS/PGE-PG, publicada el 08 de enero de 2023, fui designada como Procuradora Pública Especializada en Extinción de Dominio. Así, a partir de esa fecha, la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio [En adelante PPEED] ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado, en los procesos de extinción de dominio ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, a nivel nacional, en los supuestos de competencia contemplados en el artículo 52 del Decreto Supremo N.° 18-2019-JUS. No obstante, los procesos de extinción de dominio declarados complejos, anteriores a la creación de la PPEED se encuentran a cargo de las procuradurías públicas que se encontraban interviniendo y/o participando hasta culminar su trámite.

4.6. Del tenor del texto del proyecto de ley en comento, se menciona como sustento- en este extremo- que la LED no establece quienes serán los beneficiarios



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

directos del decomiso de la masa patrimonial de los imputados⁵; no obstante, ello no sería así, dado que el artículo 40 del Decreto Supremo N.º 001-2021-JUS, que aprueba los Lineamientos para la administración y disposición de bienes a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados, en el marco del Decreto Legislativo N.º 1373, ha establecido de manera expresa la cuota de repartición de los excedentes de recursos de los bienes que son subastados por PRONABI, entre las siguientes instituciones:

- a) Veinticinco por ciento (25%) para el Poder Judicial, entidad que destinará los recursos para las Salas y Juzgados con competencia en materia de extinción de dominio.
- b) Veinticinco por ciento (25%) para el Ministerio Público, entidad que destinará los recursos para las Fiscalías Especializadas con competencia en materia de extinción de dominio.
- c) Veinticinco por ciento (25%) para la Policía Nacional del Perú, institución que lo destina a las unidades policiales especializadas con competencia en materia de extinción de dominio.
- d) Veinticinco por ciento (25%) para las Procuradurías Públicas que hayan intervenido directamente en la investigación o en el proceso judicial que dio origen a la extinción de dominio de los bienes subastados, u otros que se determine en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 1373.

4.7. Ello es así, porque todas las entidades e instituciones antes citadas forman parte del SUBSISTEMA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, y los logros que se vienen obteniendo en la lucha contra la criminalidad organizada, a través de la figura de la extinción de dominio, se debe al trabajo articulado de todos los que integran dicho subsistema.

4.8. En ese sentido, la propuesta de modificación plasmada en el Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR, desde nuestra óptica, va generar un retroceso en los logros que viene alcanzando el Subsistema de Extinción de Dominio [Fiscalía, Procuraduría, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial] en la lucha contra la criminalidad organizada; dado que, el presupuesto que se obtenga de la subasta de los bienes incautados por PRONABI, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1373, serían destinados para el Ministerio Público; con lo cual, se dejaría sin presupuesto para cumplir los objetivos trazados en la recuperación del patrimonio ilícito a la procuraduría a mi cargo, a las procuradurías públicas que también conocen casos de extinción de dominio

⁵ Término que no es el adecuado para referirnos a la LED, dado que dicha ley utiliza la palabra REQUERIDO para referirse a la persona contra quien se dirige la acción de extinción de dominio; pues, como ya se ha mencionado, no estamos ante un proceso de naturaleza penal, sino de carácter real, patrimonial, autónomo.



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

fuera de los supuestos de nuestra competencia, así como, a las demás instituciones y/o entidades involucradas con tal propósito.

IV. CONCLUSIONES

- 5.1. La propuesta de modificación del numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1373 que se plasma en el Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR, va significar un retroceso en la lucha contra la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal, entre otras actividades ilícitas que sin ser delito, generan patrimonios obtenidos fuera de los límites de la ley; y, va constituir una limitante que restringe el ámbito de aplicación de la LED a actividades ilícitas penales; tal y como se regulaba en la anterior ley de extinción de dominio que fue derogada [D. Leg. N.º 1104].
- 5.2. La propuesta de modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1373 que se plasma en el Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR, va significar un retroceso en los logros que viene alcanzando el Subsistema de Extinción de Dominio en la lucha contra la criminalidad organizada; dado que, el presupuesto que se obtenga de la subasta de los bienes incautados por PRONABI, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1373, serían destinados para el Ministerio Público; con lo cual, se dejaría sin presupuesto para cumplir los objetivos trazados en la recuperación del patrimonio ilícito a la procuraduría a mi cargo, a las procuradurías públicas que también conocen casos de extinción de dominio fuera de los supuestos de nuestra competencia, así como, a las demás instituciones y/o entidades involucradas con tal propósito.

Es todo cuanto tengo que informar a usted, para lo que estime pertinente.

Atentamente,

MEZA QUITO
Liliana
Elizabeth FAU
20131371617
soft

Firmado digitalmente
por MEZA QUITO
Liliana Elizabeth FAU
20131371617 soft
Fecha: 2023.03.18
14:00:45 -05'00'

Firmado digitalmente
LILIANA ELIZABETH MEZA QUITO
Procuradora Pública Especializada
en Extinción de Dominio

Anexos:

1. Resolución N.º 06-2021, de fecha 09 de agosto de 2021 [Exp. 00016-2021-1].
2. Resolución N.º Dieciséis, de fecha 21 de enero de 2021 [Exp. 00004-2019-0].
3. Resolución N.º 16-2020, de fecha 22 de octubre de 2020 [Exp. 0004-2019-47].
4. Resolución N.º Diecinueve, de fecha 04 de diciembre de 2020 [Exp. 00020-2019-0].



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Extinción
de Dominio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 20 de marzo de 2023

OFICIO N.º 67-2023-JUS/PGE-PPEED

Señor

SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO

Director de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Presente.

Referencia: Oficio N.º D000355-2023-JUS/PGE-DAJP

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo, en relación al oficio de la referencia, **REMITIR** copia del **INFORME N.º 04-2023-JUS/PGE-PPEED** con sus respectivos anexos, de fecha 18 de marzo del año en curso, enviado por mesa de partes virtual al Procurador General del Estado, que contiene nuestra opinión legal sobre el proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR, para los fines que considere pertinente.

Asimismo, aprovecho la oportunidad para informar el nuevo correo electrónico de la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio [PPEED], ppeed@minjus.gob.pe, y número de contacto, 957660067, para cualquier coordinación.

Sin otro particular, agradezco la atención que brinde al presente y le expreso las muestras de mi especial deferencia y estima.

Atentamente,

MEZA QUITO
Liliana Elizabeth FAU
20131371617 soft
Firmado digitalmente
por MEZA QUITO
Liliana Elizabeth FAU
20131371617 soft
Fecha: 2023.03.20
10:51:50 -05'00'

Documento firmado digitalmente

LILIANA ELIZABETH MEZA QUITO
Procuradora Pública Especializada
en Extinción de Dominio

